ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Santander en los términos que establece

el Decreto de 22 de julio de 1958. En su virtud, este Ministerio la resuelto declarar Monumento Provincial de interés histórico-artístico el antiguo Hospital Militar de Santoña (Santander),

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1972.-P. D., el Subseccetario, Bicardo

Ilmo, Sr. Director general de Bellas Artes

ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se crea la Biblioteca Pública de Benavides de Orbigo (León).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Benavides de Orbigo (León) solicitando la creación de una Biblioteca Pública en dicha loca-

Visto, asimismo, el Concierto formalizado por el referido Ayuntamiento y el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de León, en el que se establecen las obligaciones que ambos contraen en cuanto se refiere al sostenimiento y funcionamiento de diona Biblioteca, teniendo en cuenta los informos favorables emitidos por el Director del mencionado Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el Jefe de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, y de conformidad con lo establecido en el apartado el del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Crear la Biblioteca Pública de Benavides de Orbigo (León)

Segundo.—Aprobar el Concierto suscrito entre el Ayuntamien-to de Benavides de Orbigo y el Centro Provincial Coordinador

de Bibliotecas de León.

Tercero.—Aprobar los Reglamentos de régimen interno y de préstamo de libros de la referida Biblioteca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 7 de julio de 1972.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sanchez Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1972, recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Patricio Andres Lacalle, Maestro nacional

limo. Sr.: En el recurso contencioso administrative interpuesto por den Patricio Andrés Lacalle, impugnando resolución presunta de la Dirección General de Enseñanza Primaria desestimatoria, por silencio administrativo de la peticióa de reconocimiento de servicios a efectos de jubilación, el Tribunal Supremo en fecha 12 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos: Que sin expresa imposición de las costas inadmitimos el presente recurso contencioso administrativo inter-puesto por don Putricio Andrés Lacalle contra la resolución do la Dirección General de Enseñanza Primaria, que por aplicación del silencio administrativo desestimó el recurso de re-posición entablado frente a otra del mismo Centro Directivo fechada el 12 de marzo de 1969; relativas ambas al cómputo de servicios prestados por el accionante en el Magisterio Na-

En su virtud, este Ministerio La tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios terminos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo, Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1972, recaida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don José María Arranz Ocón, Maestro Nacional.

flmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Arranz Ocón, sobre impugnación de la deses timación presunta de este Ministerio por aplicación del silencio administrativo, sobre recenocimiento de servicios a efectos de trienios, el Tribunal Supremo en fecha 31 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso ad-ministrativo entablado por don José Maria Arranz Ocón contra la desestimación presunta por el Ministerio de Educación y Ciencia de su pretensión relativa al abono de tiempo para trienios, debe mos anular y anulamos tal acto presunto por contrario a derecho, reconociendo al que corresponde al actor, como solicita a que a tales efectos se le computen como servicio activo el tiempo transcurrido entre dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y telimiciate de ontre de mil novecientos cuarenta. y veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración: sin imposición de costas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a 7. I. muchos años Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios terminos de la sen-tencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1972, recida en el recurso contencioso-administrativo inter-puesto per don Tomás Andreu Tello, Maestro Na-

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Tomas Andreu Tello contra este Departamento por dene gación tácita por silencio administrativo de su petición de abonos de servicios, el Tribunal Supremo en fecha 20 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencio-so administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en nombre y representación de don Tomas Andreu Tello contra la resolución presunto de la Dirección General de Tello contra la resolución presunto de la Dirección General de Enseñanza Primaria desestimatoria en aplicación de la doctrina del sitencio administrativo, de la pretensión por el mismo formulada sobre abono de servicios, debemos declarar y declaramos que dicho acto administrativo sólo se halla ajustado a derecho en lo que se refiere al año de suspensión de cargo impuesta como accesoria de la principal de privación de libertad, y en su virtud, lo anulamos salvo en dicho extremo y, en su lugar, reconocemos el derecho de don Tomás Andreu Tello a que se computen a todos los efectos en el Cuerpo del Magisterio Nacional a que pertenece, el tiempo transcurrido desde su separación por computen a todos los diectos en el Cuerpo del Magisterio Nacional a que pertenece, el tiempo transcurrido desde su separación por depuración hasta que, a virtud de revisión fué readmitido al servicio activo del que deberá deducirse un año; condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración al abono do las diferencias de haberes que le corrosponden percibir, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo, Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios terminos de la Sen-tencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1972 recaida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Edmundo Munguia Ibiricun Maestro Nacional.

Ilmo, Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Edmundo Munguía Ibiricu, contra resolución de agosto de 1968, de este Departamento, que desestimó en parte su petición sobre reconocimiento de trienics, el Tribunal Supremo en fecha 22 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente Sentencia:

-Failamos: Que desestimando la inadmisibilidad postuluda por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso con-tencioso-administrativo entablado por don Edmundo Munguia Ibiricu contar la resolución de 2 de agosto de 1988 que desestimó en parte su petición de reconocimiento de servicios y contra la de-sestimación presunta del recurso de reposición contra ella entablado, debemos anular y anulamos los actos impugnados por ser contrarios a Derecho, declarando el que corresponde al actor a qua le sea reconocido a efectos especialmente de trienios, el tiempo comprendido entre el 4 de julio de 1937 y 6 de abril de 1948, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a su cumplimiento, adoptando las medidas para ello necesarias, así como para que le sear abonadas las diferencias que le cuarespondan a partir de la ente da en vigor de la bey de de mayo de 1965 sin cestas.«

En su virtud, este Ministeria ha tenido a bien disponer que

cumpla la citada Sentencia en sus propios férminos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dec puardo a V. I. mechos años.

Madrid, 8 de julio de 1972.

VIII AB PALASI

Unio, Sr. Unector general de Personal

MINISTERIO DE TRABAIO

ORDEN de 17 de junto de 1972 por la que se dispone el cumplimeinto de la sentencia recaida en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por Compañía Eléctrica de Langreo-

limo. Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 6 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto con-

tra este Departamento por «Compañía Electrica de Langrec», Este Ministerio ha tenido a vien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Comnistrativo interpuesto por la representación procesal de la «Compania Electrica de Langreo», domiciliada en La Felguera, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre abono de dietas por desplazamientos del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, debemos anular y anulamos diena Resolución y acta por no ser conformes a derecho, con devolución de la multa impuesta a la recurrente y de las cardidades que por consecuencia de la mencionada acta haya tende que intercour sin hacer expresa imposición de costas estados que intercour sin hacer expresa imposición de costas. tendo que ingresar, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Asi poi esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicarà en el «Boletin Oficial del Estado» e insertarà en la «Celección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidat.—Jose Luis Ponce de León.—Julio Sainz.—Rubricados.•

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. guarde a V

Mudrid, 17 de junio de 1972.-P. D., el Subsecretario, Utrera

Ilmo, Sr. Subscoretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el re curso contenctoso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Coira Iglesias.

Ilmo, Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Coira Iglesias. Este Ministerio ha tonido a bien disponer que se cumpla la

citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Faliamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioco-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Coira Iglesias contra Resolución de 16 de febrero de 1967, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo que con revocación de acuerdo de 23 de enero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de la Caruña declaró que no procede conceptuar los trabajos realizados por el expresado productor como propios de oficial de primera; declaranos que dicha Resolución del Centro directivo aquí recurrida es conforme a derecho y por ello válida y subsistente y ausolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposicion de Costas. «Faliamos: Que debemos desestimar y desestimamos este rede costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Bo-leim Oficial del Fetado" e insertará en la "Colección Legista-tiva", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva— Jose María Cordero.—Pedro Fernández.—Lais Bermúdez.—Fernando Vidal.-Rubricados.«

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 4 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cuenca per la que se hace publica la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Cuen-ca hace sabor que por la Delegación de Hacienda de esta provincia y por falta de pago del canon de superficie, la siguiente concesión de explotación minera ha sido caducada:

Numero: 333. Nombre: «Redención», Mineral: Sal gem táeas: 20. Término municipal: Santa Cruz de Moya. Sal gema, Hec-

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terrono comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiendose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Cuenca, 30 de junio de 1972. --El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Felix Arauguren.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de agosto 1972 por la que se concede a la firma «Confecciones Gibrattar, S. A.», et regimen de admisión temporal pura la importación de tejido de punto para la confección de pantalones para señora y niño, con destino a la exportación.

llmo. Sr.: Cumplidos los tramites regiamentarios en el expodiente pronovido por la instancia de la Empresa «Confecciones Gibraltar, S. A.», solicitando el regimen de admisión temporal para la importación de tejido de punto de fibra artificial y acrílica para la confección de pantalones para señora y niño,

con destino a la exportación,
Este Ministerio, conformandose a lo informado y propuesto
por la Dirección General de Exportación, ha resueito:

Conceder a la firma Confecciones Gibraltar, S. A.s. domicilho en Polizono industrial San Roque. La Linea (Cadiz), el régimen de admisión temporal para la importación de lejidos el regimen de admisión temporal para la importación de tejidos de fibra artificial (40 por 100 helanca y 60 por 100 rayón) y de fibra acrilica (55 por 100 acrilica y 45 por 100 rayón) (P. A. 60.01.D.2-60.01.A) a utilizar en la confección de pantalones para señora y niño (P. A. 60.05.D.2), con destino a la exportación, entendiémicos que el preducto ex-portado ha de contener las mismas materias importadas para su produccion.

2.º A efectos contables se establece que:

Per cada 100 kilogramos acios de determinado tejido incorporado a los pantaienes exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 113.636 kilogramos del mismo tejido. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que

adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida 63.02 y de acuerdo con las normas de vatoración vi-gentes, el 12 por 100 de la mercancia importada.

El beneficiario declarará en cada expertación la naturaleza del tejido utilizado, así como el peso neto que de el contiene cada prenda.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en Poligono Industrial «Campamento», San Roque, La Linea (Cadiz).

4.º La transformación y exportación habra de realizarse en el plazo de dos años, coatados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta sera de 150 000 kilogramos por cada tipo de tejido autorizado, entendiendo por tal el que exista en cada empresa a cargo del litular rendiente de data

exista en cada momento a cargo dei titular pendiente de data

por exportaciones. 6.2 Les importa Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Algerires.

7.º Los países de origen de la mercancia serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda do pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los

casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancias importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedaran sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.